



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034400
Ejecutantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. -
ETB-ESP
Ejecutada: DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
USAQUEN

EJECUTIVO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones al mandamiento de pago presentadas por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén (documento No. 16 del expediente digital).

De otra parte, se resolverá respecto del acuerdo conciliatorio radicado el 13 de septiembre de 2023 por la apoderada de la parte ejecutante (documento No. 17 del expediente digital),

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de junio de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), el despacho libró mandamiento de pago en contra del DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$7.665.814).
- b) Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021 y a la tasa comercial a partir de la notificación del mandamiento de ejecutivo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total."

El anterior auto fue notificado al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN -FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN el 25 de julio de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 11 de agosto de 2023.

Con memorial radicado el 14 de agosto de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén presentó excepciones frente al mandamiento de pago, esto es, por fuera del término legal.

Así las cosas, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución; sin embargo, el 13 de septiembre de 2023, se allegó un escrito en el cual las partes manifestaron allegar a un acuerdo conciliatorio, no obstante, de lo que allí se observa es que las partes manifestaron que el valor por medio del cual se ordenó el mandamiento de pago ya fue cancelado por la

ejecutada, y en razón a ello solicitaron dar por terminado el proceso ejecutivo.

En el mentado acuerdo conciliatorio se lee:

"9. El 30 de julio de 2023 se recibió correo electrónico del apoderado de la Secretaría de Gobierno solicitando el desistimiento del ejecutivo a continuación, dado que, ya se había pagado la sentencia.

10. El Comité de Conciliación de ETB en sesión del 01 de septiembre de 2023, decidió lo siguiente:

"Aceptar la propuesta formulada por la Secretaría de Gobierno de Bogotá para ello suscribirá un acuerdo conciliatorio, que deberá ser aprobado por el Juez de conocimiento, en el que se establezca la voluntad de terminar el proceso ejecutivo bajo radicado No. 11001333603220150034400, por el pago de la condena impuesta en la sentencia del 25 de septiembre de 2020, la renuncia al cobro de los intereses moratorios calculados con la tasa del DFT y la no condena en costas".

Teniendo en cuenta lo descrito en el memorial presentado el 13 de septiembre de 2023, lo que infiere el despacho es que la entidad ejecutada ya realizó el pago total de la obligación que dio origen al mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se allegó certificación emitida el 24 de julio de 2023 por La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - E.S.P. en la que se certificó:

"A solicitud del área de Jurídica. La empresa **DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN** Identificado con NIT. No. 899999061-9.

QUE

En el sistema de la empresa SAP/R3 aparece el pago relacionado a continuación efectuando en la entidad recaudadora con quien ETB tiene suscrito un Convenio de Recaudo para el efecto:

Concepto	Fecha de pago	Documento SAP	Valor Pagado	Entidad Recaudadora
Proceso Jurídico Proceso 11001333603220150034400. Resolución 393	27/06/2023	700002839	\$7.665.814.00	Banco Popular

Así las cosas, se tendrá por cumplida la obligación contenida en la providencia del 16 de junio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. -ETB-ESP, en contra del DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, por la suma de siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$7.665.814), y, en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 de C.G.P.

En consecuencias, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71a26133ec9b24a3ba397f39cc9abfa9356995a997f447275fb8278114f66f**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150058300
Demandante: WILLIAM SEDANO PATIÑO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia del 26 de mayo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f041f9b81821175fa27148a72e77dbafeca55be050dc6332236888e6bcacd7**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160014300
Demandante: BERNARDO ROJAS QUEVEDO Y OTRO
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc6fa5c606d0698131bb0d5f95b361a77a12d0eb158caf0f443e2f5a350782**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160026600
Demandante: ORFA DENIS GOZALEZ PRIETO Y OTRO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa83e2fa22d609beff778fccf7952e9eca771c05b3a0411ab6e83b2b894b67**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170024500
Demandantes: JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 5 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910c4b242037e85bb7bda797af663edd0616ecb111005047f18fb82fc83fc354

Documento generado en 15/12/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180004100
Demandantes: JHON FREDY CRUZ FEO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia emitida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 1° de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b3f0632aaf870d7bf895cd52a46da3741377f3034d0b84e684160aa0e04c3**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003400
Incidentante: NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA
Incidentado: JUAN PABLO ROJAS SERNA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados el 31 de agosto de 2023 por la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia (archivo 46), en contra del auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se fijaron sus honorarios profesionales.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso, la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia: i) reiteró los hechos planteados en el incidente de regulación de honorarios; ii) adjuntó un auto del 9 de mayo de 2018, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el expediente SL2385-2018; iii) Indicó que teniendo en cuenta la tasación de \$240.100.000 por daños y perjuicios efectuada por el perito Mauricio Martínez Acuña, reitera las solicitudes efectuadas en el incidente de regulación de honorarios; iv) solicitó que se revoque el auto del 25 de agosto de 2023 y se ordene el pago de los honorarios fijados, tasados y suscritos con el contratante y v) reiteró las pretensiones y pruebas planteadas en el incidente de regulación de honorarios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 25 de agosto de 2023, por lo siguiente:

En primer lugar, la providencia que adjunta la recurrente, esta es la emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el expediente SL2385-2018, no constituye precedente para este asunto, pues en aquella lo que se debate es la competencia para conocer de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios profesionales y cobro de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, donde la alta corporación definió que era competencia del juez laboral, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es más, precisamente, como se indicó en el auto que se impugna, dada la competencia asignada en el numeral 3º del artículo 209 del CPACA, este despacho únicamente reguló los honorarios de la abogada conforme a las cláusulas del contrato suscrito entre las partes el 17 de octubre de 2017 y el porcentaje de gestión dentro del proceso, pues, el incidente de regulación de honorarios no es el escenario procesal para debatir acerca del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, porque ello es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Dicho esto, se advierte ahora que lo que pretende la parte incidentante, en últimas, es que se le incluya dentro del porcentaje de honorarios (25% de lo que llegare a resultar de esta demanda), la tasación que hizo el perito Mauricio Martínez Acuña de daños y perjuicios causados por la demandada Servicios Postales Nacionales S.A. al demandante Juan Pablo Serna, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios postales y de paquetería N° 288 de 2017, suma que asciende a la suma de \$240.100.000.

Sobre este particular, el despacho reitera que no es procedente incluir dentro del porcentaje de honorarios ese valor, toda vez que, según el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Juan Pablo Rojas Serna y la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia, el contratante se comprometió a reconocerle y pagarle a la profesional del derecho un porcentaje igual al 25% de lo que llegare a resultar de esta demanda, y la suma estimada por el perito como tasación de daños y perjuicios de ninguna manera ha sido reconocida a favor del demandante Juan Pablo Serna, dado que el proceso de controversias contractuales no ha finalizado.

Así las cosas, comoquiera que ese fue el único argumento planteado en el recurso de reposición, el cual, como ya se explicó, no es procedente, no hay lugar a reponer el auto del 25 de agosto de 2023.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el auto que decide

el incidente de regulación de honorarios del abogado. Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6be0043885bf51daf0483c9d86778f9ae80c6590ebd1bfb6ff3be7e57d44c**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015100
Demandantes: CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR, CONSTANZA PAOLA QUINTANA CALAMBAS (actuando en nombre propio y en representación de la menor HELEN SOFÍA DORADO QUINTANA), RUBY FLOR, MARYORY DORADO FLOR y VÍCTOR RAUL NÚÑEZ FLOR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARCIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de **CORRECCIÓN** del auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó una conciliación judicial.

El 15 de noviembre de 2023 (documento No. 31 del expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó que se corrija el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre de la menor Hellen Sofía Dorado Quintana, como quiera que presenta inconsistencias en sus apellidos, siendo lo correcto “DORADO QUINTANA” y no “DORADO FLOR” como se indicó en el auto.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, la norma establece que en las providencias donde se haya incurrido en un error por cambio de palabras procederá la corrección siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora, el despacho pone de presente que el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre de 2023, se hizo referencia al apellido correcto en los siguientes términos:

“SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR, HELLEN SOFÍA DORADO QUINTANA, RUBY FLOR, MARYORY DORADO FLOR y VÍCTOR RAÚL NÚÑEZ FLOR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos establecidos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 10 de octubre de 2022 (...)”

Y en seguida se procedió a transcribir el acuerdo conciliatorio, respecto de los perjuicios morales, tal y como lo presentó el comité de conciliación.

Así las cosas, es claro que el despacho hizo referencia al apellido correcto; en consecuencia, se negará la solicitud de corrección.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección del auto del 22 de septiembre de 2023, realizada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20557a8f7fe18a7edef6d670d782868c304441847cf4a09ccd5602d072f009ba**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036200
Demandantes: NELSON ISRAEL CASTRO GUERRA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a imponer la multa al abogado Jhon William Zuluaga Ramírez, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4º del artículo 180 la Ley 1437 de 2011.

El 7 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. A dicha diligencia no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Jhon William Zuluaga Ramírez, por lo que se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia (documento No. 12 del expediente digital).

El 9 de noviembre de 2023, el abogado Jhon William Zuluaga Ramírez radicó memorial en el que justificó su inasistencia con los siguientes argumentos: **i)** que nunca se le notificó el link de la audiencia y que a pasar de que la secretaría del despacho le manifestó haber enviado el link de la audiencia, este nunca le llegó a su correo y, **ii)** remitió correo al juzgado indicando que se nombraba como apoderada suplente a la abogada Francly Lilibiana Muñoz Santiago, y que además, no tenía conocimiento de que la abogada en mención se encontraba incapacitada desde el 06 de noviembre al 08 de noviembre de 2023.

En atención a lo anterior, solicitó que se re programe la audiencia que se había fijado para el 7 de noviembre de 2023.

Respecto del primer punto de la justificación que presentó el abogado Jhon William Zuluaga Ramírez, el despacho pone de presente que no es la secretaría del despacho quien debe velar por la asistencia de las partes a las diligencias que se encuentran programadas, y por ello se dejó constancia el 20 de octubre de 2023 en el aplicativo siglo XXI dispuesto por la Rama Judicial, acerca de la forma de acceder al link de la audiencia, de manera tal que son las partes del proceso quienes deben seguir las instrucciones para acceder a las diligencias que programa el despacho. En

consecuencia, se tiene que ese argumento no es justificatorio de la inasistencia.

En cuanto al segundo punto, observa el despacho que en el documento No. 17 del expediente digital, en efecto obra escrito presentado previo a la audiencia del 7 de noviembre de 2023 (11:11 a.m.) en el que el abogado Jhon William Zuluaga Ramírez solicitó que se tuviera como abogada suplente a Francy Liliana Muñoz Santiago, para que representara a los demandantes en la diligencia.

Igualmente se observa, que con su escrito de justificación allegó incapacidad de la abogada Francy Liliana Muñoz Santiago emitida el 6 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, la cual fue suscrita por lo odontóloga Astrid Castro Ayala (documento No. 18 del expediente digital).

Así las cosas, como el abogado Jhon William Zuluaga Ramírez acreditó haber allegado el escrito de sustitución previo a la audiencia inicial que se encontraba programada para el 7 de noviembre de 2023, se aceptará la justificación presentada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reprogramación de la audiencia que se había fijado para el 7 de noviembre de 2023, el despacho pone de presente que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 CPACA establece: “[l]a inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente”. Aunado a esto, se tiene que el numeral 3º de la misma norma establece que la inasistencia justificada a la audiencia únicamente autoriza para exonerar al abogado de las consecuencias pecuniarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, ocurre claro que la solicitud del abogado es improcedente, pues, el despacho ya realizó la audiencia inicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el abogado Jhon William Zuluaga Ramírez, apoderado de los demandantes, por su insistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, la cual se realizó el día 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a1e19526bc767333aa38bb56aac9d25bf445304dc9539c6352a9b9aa36f14f**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220004200
Demandantes: JOSÉ LUIS CUADROS Y OTROS y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el cual se notificó el 5 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023¹.

La demandada allegó escrito de contestación el 28 de septiembre de 2023 (documento No. 24 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad y, la demandada, no solicitó practica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección – Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante auto No. 111 del 13 de marzo de 2019.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos No. 1 a 9 y 11 del expediente digital):

- Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
- Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
- Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
- Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
- Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
- Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.

Igualmente, se observa que en el documento No. 2 del expediente digital se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de José Luis Cuadros.
- Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de archivo Sindical con fecha 7 de marzo de 2006.
- Oficio No. 06-654 del 31 de enero de 2006.
- Liquidación de prestaciones definitivas e indemnización del señor José Luis Cuadros.
- Registros civiles de nacimiento de José Luis Cuadros y Cristian Camilo Cuadros Castrillón,

- Partida de matrimonio de José Luis Cuadros con Sandra Patricia Agredo Yela.

De otra parte, como ya se indicó, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de todas las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con C.C. No. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al mismo tiempo se **ACEPTA** su renuncia de conformidad con el escrito obrante en el documento No. 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19515d8e40735f69112b32a7965c6d8ce628bedc504cff94dc9c5f3a8977086e**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014300
Demandante: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 28 de noviembre de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31cedf42034d01abfa1d980c864c7281597f4953442483fb635d5fecaeae9a9**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200004700
Demandantes: NESTOR LEONARDO GAMBOA MONTES y JENNY BIBIANA
JIMÉNEZ ARÉVALO
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉSCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 27 de julio de 2023, mediante el cual revocó el auto del 24 de marzo de 2023 proferido por este juzgado, que había rechazado la demanda de la referencia.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 determina que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., indica que “[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso, si bien se allegan unos poderes que se dicen conferidos por los demandantes, los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 74 CGP, pues, no cuentan con la presentación personal. Tampoco se observa que hayan sido conferidos a través de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue los poderes en debida forma, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 CGP, o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante, no allegó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la cual se requerirá con el fin de que acredite dicho requisito, el cual debe ser enviado por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte los poderes conferidos por los demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 CGP, o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b98ce2ff63003fa4e5e721ebbf5669cb9dc90b1885a5f242306f3d09169b0a**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000800
Ejecutante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A. ESP
Ejecutado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

EJECUTIVO

El despacho procede a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

I. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante:

“**PRIMERA:** Sírvase librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el que se le ordene pagarle a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en el término de cinco días (art. 431 del Código General del Proceso), la suma total de \$1.498.268.259 más intereses moratorios, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$57.704.033, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901700656 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 27 de enero de 2018 y hasta el 12 de septiembre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.
3. La suma de \$8.016.417, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 20116901601625 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 26 de junio de 2017 y hasta el 9 de abril de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.
5. La suma de \$12.396.1281, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 20116901600245 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 18 de junio de 2017 y hasta el día 2 de noviembre de 2017 fecha en la que se realizó el pago del

siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

6. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

7. La suma de \$48.824.8462, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500013 amparado bajo la póliza No. 2201214000937**, causados desde el 2 de junio de 2017 y hasta el día 2 de noviembre de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

8. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

9. La suma de \$15.440.5113, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690140265 amparado bajo la póliza No. 2201214000987**, causados desde el 9 de marzo de 2016 y hasta el día 2 de noviembre de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

10. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

11. La suma de \$29.933.7564, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690140841 amparado bajo la póliza No. 2201214000987**, causados desde el 22 de octubre de 2015 y hasta el día 16 de diciembre de 2016 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

12. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

13. La suma de \$237.929.3895, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690140335 amparado bajo la póliza No. 2201214000987**, causados desde el 22 de febrero de 2016 y hasta el 3 de febrero de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

14. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

15. La suma de \$149.256.344, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 2201269140171 amparado bajo la póliza No. 2201214000987**, causados desde el 6 de abril de 2015 y hasta el 15 de agosto de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

16. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

17. La suma de \$8.624.074, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901701269 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 23 de abril de

2018 y hasta el día 10 de octubre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

18. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

19. La suma de \$4.614.903, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901700755 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 13 de abril de 2018 hasta el

10 de octubre de 2018, fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

20. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

21. La suma de \$19.496.635, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901601289 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 12 de octubre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

22. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

23. La suma de \$210.877.399, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500684 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 27 de enero de 2018 hasta el 18 de abril de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

24. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

25. La suma de \$12.997.016, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500684 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 27 de enero de 2018 hasta el 12 de junio de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

26. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

27. La suma de \$20.726.063, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500684 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 27 de enero de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

28. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

29. La suma de \$7.798.455, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno del **siniestro No. 220116901602059 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril

de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

30. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

31. La suma de \$3.324.046, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901700015 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

32. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

33. La suma de \$4.749.579, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901700661 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 12 de abril de 2018 hasta el 2 de noviembre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

34. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

35. La suma de \$2.993.330, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901701210 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 13 de abril de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

36. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

37. La suma de \$84.798.304, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901600407 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 1 de agosto de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

38. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

39. La suma de \$2.658.323, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901600329 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 9 de noviembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

40. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

41. La suma de \$8.630.997, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901601624 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 19 de junio de

2017 hasta el 8 de junio de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

42. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

43. La suma de \$199.581.122, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901501121 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 7 de junio de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

44. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

45. La suma de \$72.416.292 por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500685 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

46. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

47. La suma de \$119.160, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500686 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 11 de junio de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

48. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

49. La suma de \$31.826.873, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901501135 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 22 de junio de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

50. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

51. La suma de \$26.706.056, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690141221 amparado bajo la póliza No. 2201214000937**, causados desde el 25 de octubre de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

52. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

53. La suma de \$13.079.537, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690140401 amparado bajo la póliza No. 2201214000987**, causados desde el 7 de enero de

2017 hasta el 11 de agosto de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

54. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

55. La suma de \$4.874.871, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901400200 amparado bajo la póliza No. 2201214000987**, causados desde el 7 de enero de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

56. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

57. La suma de \$13.562.399, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690141222 amparado bajo la póliza No. 2201214000937**, causados desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 2 de junio de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

58. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

59. La suma de \$49.189.946, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901500388 amparado bajo la póliza No. 2201214000937**, causados desde el 7 de enero de 2016 hasta el 13 de marzo de 2017 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

60. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

61. La suma de \$883.563, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901800690 amparado bajo la póliza No. 220128011917**, causados desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

62. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

63. La suma de \$9.344.533, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220126901501071 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

64. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

65. La suma de \$3.830.705, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901800452 amparado bajo la póliza No. 2201217558**, causados desde el 17 de julio de 2019

hasta el 28 de agosto de 2019, fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

66. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

67. La suma de \$1.058.196, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 20116901701199 amparado bajo la póliza No. 2201217558**, causados desde el 14 de junio de 2019 hasta el 29 de julio de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

68. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

69. La suma de \$16.616.103, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901701330 amparado bajo la póliza No. 2201217558**, causados desde el 16 de junio de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

70. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

71. La suma de \$13.244.062, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901602014 amparado bajo la póliza No. 2201215003984**, causados desde el 13 de julio de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

72. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

73. La suma de \$50.015.886, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 22012690150687 amparado bajo la póliza No 2201215003984**, causados desde el 5 de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

74. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

75. La suma de \$3.722.187, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901800270 amparado bajo la póliza No. 201217017558**, causados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

76. La suma de \$7.494.843, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901800524 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

77. La suma de \$28.911.377, por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del **siniestro No. 220116901700665 amparado bajo la póliza No. 2201217017558**, causados desde el 29 de junio de

2019 hasta el 10 de febrero de 2020 fecha en la que se realizó el pago del siniestro, de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

78. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en el numeral inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme lo señalado en el artículo 886 del Código de Comercio.

SEGUNDA: En su oportunidad, y si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no atendiere el MANDAMIENTO DE PAGO, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante con la ejecución.
2. Decretar el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar en el proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
3. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
4. Condenar a la ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación".

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 297 del CPACA determina los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción. Dice la norma en cita:

"...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

De otro lado, el artículo 422 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así entonces, de las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"¹.

La Alta Corporación también ha precisado que el título ejecutivo puede ser singular como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, esto es cuando esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos como sería el caso de los contratos, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, caso en el cual se libraría mandamiento de pago conforme a lo señalado en el artículo 430 del CGP.

Realizadas las anteriores precisiones, el despacho procede a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

En esta demanda ejecutiva la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (en adelante TGI), pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia (en adelante Mapfre) por los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de 40 siniestros amparados en las pólizas N° 2201217017558, 2201215003984, 2201214000937, 2201214000987 y 220128011917.

Como soporte del título ejecutivo aportó las siguientes documentales que obran en la carpeta 21 del expediente digital – subcarpeta “Pruebas”:

1. Copia de las pólizas “todo riesgo daños materiales y lucro cesante” N° 2201214000987 del 5 de marzo de 2013, 2201214000937 del 5 de marzo de 2014, 2201215003984 del 5 de mayo de 2016, 2201217017558 del 5 de mayo de 2017 y 220128011917 del 5 de mayo de 2018, expedidas por Mapfre Seguros Generales de Colombia, cuyo tomador es Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P (archivo 1).
2. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901700656 (archivo 2).
3. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901601625 (archivo 3).
4. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901600245 (archivo 4).
5. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901500013 (archivo 5).
6. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690140265 (archivo 6).
7. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690140841 (archivo 7).
8. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690140335 (archivo 8).
9. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 2201269140171 (archivo 9).
10. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901701269 (archivo 10).
11. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901700755 (archivo 11).
12. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901601289 (archivo 12).
13. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901500684 (archivo 13).
14. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901602059 (archivo 14).
15. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901700015 (archivo 15).
16. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901700661 (archivo 16).
17. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901701210 (archivo 17).
18. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901600407 (archivo 18).
19. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901600329 (archivo 19).
20. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901601624 (archivo 20).
21. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901501121 (archivo 21).
22. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901500685 (archivo 22).
23. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901500686 (archivo 23).
24. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901501135 (archivo 24).
25. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690141221 (archivo 25).
26. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690140401 (archivo 26).
27. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901400200 (archivo 27).
28. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690141222 (archivo 28).
29. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901500388 (archivo 29).
30. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901800690 (archivo 30).
31. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220126901501071 (archivo 31).

32. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901800452 (archivo 32).
33. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 20116901701199 (archivo 33).
34. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901701330 (archivo 34).
35. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901602014 (archivo 35).
36. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 22012690150687 (archivo 36).
37. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901800270 (archivo 37).
38. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901800524 (archivo 38).
39. Comunicaciones asociadas al siniestro No. 220116901700665 (archivo 39).
40. Registros plataforma SAP que dan cuenta de los 38 pagos realizados por MAPFRE en relación con los siniestros (archivo 40).
41. Correo electrónico del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual Mapfre envía a Alexander Garavito Barreto una liquidación de intereses por mora en el pago de los siniestros (archivo 41).
42. Comprobante SAP de pago de unos siniestros (archivo 42).
43. Correos electrónicos del 2 y 17 de abril de 2018 por medio del cual la Técnico de Cuentas por Cobrar y el perito Nacional de Indemnizaciones de Mapfre informa al representante de TGI lo relacionado con el pago de unas indemnizaciones (archivo 43).
44. Comprobante SAP de pago de siniestros (archivo 43).
45. Correo electrónico del 14 de junio de 2018 enviado por Luis Ángel Gamboa Gómez con destino dagomez@mapfre.com.co' a MAPFRE, solicitando el pago intereses de mora causados por el no pago oportuno del siniestro 220116901601624 (archivo 45).
46. Correo electrónico del 2 de octubre de 2018 enviado por Luis Ángel Gamboa Gómez dirigido a Pabón Rincón Aurelio', por el cual TGI solicitó a MAPFRE el pago de intereses de mora causados por el no pago oportuno del siniestro 220116901700015 (archivo 46).
47. Correo del 13 de mayo de 2019, a través del cual TGI envía a Mapfre un oficio de la misma fecha cobrando los intereses moratorios de 29 siniestros (archivo 47).

Así las cosas, analizadas las pruebas allegadas por la parte ejecutante el despacho evidencia que estas no contienen una obligación expresa, clara y exigible, por lo siguiente:

El artículo 1080² del Código de Comercio establece que “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

² “Artículo 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” y “El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Sin embargo, en el presente caso los montos que se reclaman por intereses moratorios respecto de cada uno de los siniestros, no aparecen expresamente señalados en ninguno de los documentos aportados con la demanda ejecutiva.

Nótese que las pruebas aportadas no reflejan claramente a cuánto asciende el monto por concepto de intereses por el pago tardío de los siniestros, por lo que la obligación dista de ser expresa.

Llama la atención que la parte demandante no presenta cuando menos una explicación de dónde resulta la suma reclamada por concepto de intereses moratorios por pago tardío de los siniestros amparados en las pólizas N° 2201217017558, 2201215003984, 2201214000937, 2201214000987 y 220128011917, y para ello debe entonces el despacho hacer todo un análisis interpretativo de las reclamaciones, respuestas y sendas comunicaciones que se suscitaron entre las partes, lo cual desdice de la naturaleza del proceso ejecutivo, dado que, para que el mandamiento de pago pueda decretarse, el crédito reclamado debe aparecer nítidamente en los documentos que conforman el título ejecutivo, lo que no ocurre en este caso.

En esa misma línea la obligación que se pretende ejecutar tampoco es clara ya que no aparece determinada en los documentos que se presentan al proceso como título ejecutivo, ni puede entenderse en un solo sentido, pues, además, según lo expresado en varios correos electrónicos, Mapfre Seguros Generales ha liquidado intereses de mora respecto de algunos siniestros y ha consignado las sumas a TGI, situación que también impide al despacho

Es pertinente señalar que en la demanda ejecutiva el ejecutante debe acreditar, sin que haya lugar a elucubraciones, la calidad de acreedor, lo que no ocurre en este caso, pues, como ya se advirtió, el ejecutante no indicó claramente de dónde surgen los montos respecto de los cuales ahora pretende que se libre mandamiento de pago.

A esto se suma que el apoderado de la parte ejecutante acumula bajo una misma cuerda procesal reclamaciones presentadas en relación con 5 pólizas de seguro, es decir, 5 contratos diferentes suscritos entre las partes, y por ello no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, dado que las pretensiones no son conexas, pues, cada contrato es diferente y respalda siniestros ocurridos y reclamados en diferentes momentos.

Así las cosas, comoquiera que los documentos que se presentan como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa, debe negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a81e52a27b47298f9b47da5fae84a2efcb5cfcc50ef9c2b8131202d46418fd**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015900
Demandante: DANIEL RICARDO GUTIERREZ PEÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 7 del expediente digital):

- "1. Aclare la pretensión sexta de la demanda.
2. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021."

El 18 de octubre de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 9 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 9 de octubre de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 10 de octubre de 2023 y venció 24 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 18 de octubre de 2023 se encuentra en término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se enmendaron los puntos requeridos en el auto inadmisorio de la demanda.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DANIEL RICARDO GUTIERREZ PEÑA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DERECK DAVID GUTIÉRREZ ESCOBAR; ROSALBA PEÑA SAAVEDRA quien actúa en

nombre propio y en representación del menor JUAN DIEGO DURÁN PEÑA; CECILIA SAAVEDRA DE PEÑA, CLODOVEO GUTIÉRREZ MELO actuando en nombre propio y en representación de la menor YESLI CAROLINA GUTIÉRREZ MONDRAGON; PAULA ANDREA ESCOBAR CANTOR actuando en nombre propio y en representación del menor DERECK DAVID GUTIÉRREZ ESCOBAR; DERECK DAVID GUTIÉRREZ ESCOBAR; KATHERINNE MAYERLY GUTIÉRREZ PEÑA, LAURA DAYANA DURAN PEÑA, SEBASTIAN FERNEY GUTIÉRREZ MONDRAGON y HEIDY TATIANA GUTIÉRREZ MONDRAGON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Luis Alejandro Lemus González, identificado con la C.C. 79.736.401 y T.P. 168.452 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133439b800aa9b74fd990139ca67537b5270307bf681dc1e8e0500200fdee377

Documento generado en 15/12/2023 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021800
Ejecutante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Ejecutado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

EJECUTIVO

Remitido el expediente 11001334104520230015200 por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 16 de junio de 2023 declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

I. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Se solicita en la demanda ejecutiva lo siguiente:

"1). Solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., empresa social de estado domiciliada en esta ciudad, representada por el Señor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA y en contra del ejecutado, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, representada por el señor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.441.768.223.00) m/cte., por concepto de capital, derivado del Acta de liquidación datada a 31 de julio de 2019, correspondiente al contrato interadministrativo N° 1495/2013 del 30 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Por los intereses comerciales corrientes, liquidados acorde al porcentaje de la tasa de interés (%) mensual, establecidas en las Certificaciones de la Superintendencia Financiera expedidos por el (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, en los que consta el histórico de los intereses corrientes desde el 31 de julio 2019, hasta que la obligación se hizo exigible, es decir hasta el día que se verifique el pago total de la deuda de manera real y efectiva, descargados de la página oficial de dicha entidad:

TERCERO: Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del doble del interés bancario corriente vigente para la época de los hechos, acorde al porcentaje de la tasa de interés (%) mensual, establecidas en las Certificaciones de la Superintendencia Financiera expedidos por el (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, en los que consta el histórico de los intereses de usura o doble del bancario corriente desde el 31 de julio de 2019, hasta que la obligación se hizo exigible, es decir hasta el día que se verifique el

pago total de la deuda de manera real y efectiva, descargados de la página oficial de dicha entidad.

CUARTO: Condenar al ejecutado por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia"

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA determina los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción. Dice la norma en cita:

"...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

De otro lado, el artículo 422 CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno, el artículo 430 CGP prevé:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales**

exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹.

La alta corporación también ha precisado que el título ejecutivo puede ser singular como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, esto es cuando esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos como sería el caso de los contratos, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Ahora, respecto a la autonomía del acta de liquidación de un contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha precisado que:

“[p]ara iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes².

(...)

Así las cosas, **debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas**³.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), Exp. 30770; auto del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Exp. 32666; auto del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), exp. 28346; y auto de la Subsección A del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Exp. 44679.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C; C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES; Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2019; Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00155-01 (63329).

Procede entonces el despacho a analizar si el título presentado por la parte ejecutante, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

En esta demanda ejecutiva la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presente que se libre mandamiento de pago en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá por la suma de \$1.441.768.223, derivado del acta de liquidación del 31 de julio de 2019, correspondiente al contrato interadministrativo No. 1495/2013 del 30 de agosto de 2013.

Con el fin de acreditar la obligación que se pretende ejecutar, la parte actora allegó las siguientes documentales que obran en los archivos Nos. 12 y 14 del expediente digital:

1. Acta de liquidación bilateral del Contrato Interadministrativo N° 1495-2013, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá –como contratante- y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el 31 de julio de 2019, en el que se dejó establecido que las partes se declaraban a paz y salvo, excepto en aquello que fuera objeto de salvedades. Y, efectivamente, en dicho documento el apoderado de la Subred dejó la siguiente salvedad (fls. 13 a 18 – archivo 14):

"...me permito manifestar la inconformidad con el acta de liquidación bilateral del contrato 1495 suscrito el 30 de agosto de 2013. Así las cosas, la glosa propuesta por el FFDS, solo fue aceptada por la E.S.E. un valor de \$605.852.189, quedando un saldo sin aceptar por valor de \$1.441.768.223, toda vez que la glosa formulada es injustificada, por lo que se iniciaran los trámites legales a que correspondan.

Se anexa en un folio justificación de la inconformidad, documento que hace parte integral de la presente acta".

2. Oficio del 30 de julio de 2019 suscrito por la Gerente de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y dirigido al Director Ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud al que se hace alusión en el acta de liquidación bilateral (fls. 19 a 20 – archivo 14).

3. Certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE el 15 de noviembre de 2022, en la que relaciona las facturas causadas contablemente por servicios prestados, por la suma de \$1.441.768.223 (fls. 21 a 22 - archivo 14).

4. Histórico de los intereses corriente y bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 23 a 34 - archivo 14).

5. Documento Excel que contiene una relación de facturas, fecha de prestación de servicio, de radicación de la factura, de radicación de la glosa, de respuesta o devolución de la glosa entre otras (archivo 12)

Así las cosas, analizadas las pruebas allegadas por la parte ejecutante, evidencia el despacho que estas no contienen una obligación expresa, clara y exigible.

Esto, por cuanto la salvedad que fue dejada por el representante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en el acta de liquidación bilateral suscrita el 31 de julio de 2019, que consistió en una glosa no aceptada por valor de \$1.441.768.223, es una situación que no ha sido aceptada por la entidad ejecutada Fondo Financiero Distrital de Salud.

Es decir, aún está en discusión el pago de unas facturas expedidas dentro del Contrato Interadministrativo 1495/2013, por servicios que, según asegura el contratista, fueron prestados a cabalidad.

Se recuerda que es la liquidación del contrato donde se consigna el estado económico de la relación contractual, así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes, y fue precisamente la inconformidad del contratista en el balance financiero del contrato lo que lo conminó a dejar la salvedad del saldo pendiente de pago por parte de la entidad contratante, lo cual no se ha dirimido pues no hay prueba alguna que demuestre la aceptación de la deuda por parte del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Nótese que la certificación que adjunta la parte ejecutante para acreditar la prestación del servicio y por ende, las sumas presuntamente debidas por el Fondo Financiero Distrital de Salud, fue expedida por el representante legal y revisor fiscal de la Subred, es decir que pretende convertir en prueba de la prestación del servicio un documento expedido por el propio contratista.

Ahora bien, cabe señalar que en la demanda ejecutiva se exige que el ejecutante demuestre la certeza la calidad de acreedor, lo que no ocurre en este caso, pues, se insiste, hay duda sobre la existencia y monto de un saldo pendiente de pago con ocasión de contrato 1495/2013 suscrito entre las partes.

En ese sentido, la obligación dista de ser expresa, ya que la suma de \$1.441.768.223 no aparece manifiesta en el documento que se aduce como título ejecutivo. Esto porque, como ya se anotó, lo único que indica el acta de liquidación al respecto es que el contratista y ahora ejecutante dejó una glosa en la cual afirma que se le adeuda la suma que ahora pretende que se le pague por la vía compulsiva.

Así las cosas, comoquiera que los documentos que se presentan como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa, debe negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230b0fca22421167da4ddd2e454532952545360143cf2e7199b98f66292ef5a**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026100
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

REPETICIÓN

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 (documento 6 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

- "A. Allegue la totalidad de los documentos enlistados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- B. Adecúe y aclare la pretensión declarativa de la demanda.
- C. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva."

El 9 de noviembre de 2023 se presentó escrito de subsanación (documento 9 del expediente digital), el cual fue enviado por la oficina de apoyo al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá; sin embargo, ese despacho remitió el memorial de subsanación con destino al proceso de la referencia el 11 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 25 de octubre de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 26 de octubre de 2023 y terminó el 9 de noviembre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha se allegó oportunamente.

De otra parte, el despacho advierte que con el escrito de subsanación se dio cumplimiento a los puntos requeridos en el auto anidamisorio de la demanda.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a CELMIRA MARTIN LIZARAZO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 1, folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29610b01c70dc3be41c1d4a8b13fa56e4d302e690db59bec06911fe372f6d9c4**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027200
Demandantes: MIGUEL ENRIQUE MARQUEZ YANEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 7 del expediente digital):

“A. Allegue el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA”

El 9 de noviembre de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 9 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 8 de noviembre de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 9 de noviembre de 2023 y venció el 23 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 9 de noviembre de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MIGUEL ENRIQUE MARQUEZ YANES, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor JOHAN MARQUEZ CASILLA; MARIA NELA BARRIOS GARCES, CRISTINA MERCEDES YANES PACHECO, JULIA MARIA ESPITIA GARCIA, ALEXI GARCES ESPITIA, ALBERTO ELIA MARQUEZ YANEZ y MARY LUZ MARQUEZ YANES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la firma SIERRA SERVICIOS LEGALES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante. Dicha firma se encuentra representada legalmente por Juan Manuel Sierra Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ac896636cc128a0d4ee4266328b0f2118cd6e11f39c3a5770133878679d2e**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230033500

Demandantes: EDUARDO SUAREZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda, en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener “[L]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

En el presente caso se pretende la declaratoria de la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por el fallecimiento de Jhon Edinson Suarez Guerrero, que se dice que ocurrió el 30 de octubre de 2021, no obstante, en la última pretensión se solicitó “[q]ue la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, deberán dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro del término legal según los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”, razón por la cual, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare y/o corrija dicha pretensión.

De otra parte, el despacho observa que en la descripción de los hechos se hace referencia a una serie de atenciones médicas y en el acápite concepto de violación de la demanda se indicó que “[l]as entidades convocadas en el presente asunto, son administrativamente responsables ante la omisión de prestar un servicio médico rápido y oportuno al infante de marina – JHON EDINSON SUAREZ GUERRERO (q.e.p.d.)”, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, no se hace ninguna imputación respecto de la prestación del servicio médico y tampoco se solicita la declaración de responsabilidad de ninguna otra entidad por este hecho.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare los hechos que dan fundamento a las pretensiones y realice la correspondiente imputación en la pretensión declarativa, e indique a qué entidad y/o

entidades le son imputables los hechos, como quiera que se hace referencia a la deficiencia en la prestación del servicio médico. En caso de que considere que el extremo demandado está conformado por otras entidades, deberá acreditar los tramites correspondientes previo al inicio de la demanda.

2. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, se observa que se allegó poder conferido por Eduardo Suarez, quien manifiesta estar actuando en representación de MARIA LUCIANA SUAREZ GUERRERO, no obstante, para la fecha de presentación de la demanda de la referencia (31 de octubre de 2023) dicha demandante ya contaba con la mayoría de edad.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue el poder conferido por la demandante María Luciana Suarez Guerrero, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte demandante no allegó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la cual se

requerirá con el fin de que acredite dicho requisito, el cual debe ser enviado por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- B. Allegue el poder conferido por la demandante María Luciana Suarez Guerrero, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d05b0fd6832e8fc1b64383eb0011c9e9089102ab72db503659541b05d514a9**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230033900
Convocante: LAURIANA CHAROL CONSUELO GARZON PARRA
actuando en representación de su menor hija PAULA
DAYANA GONZALEZ GARZON
Convocadas: BOGOTÁ; D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION,
ASEGURADORA HDI SEGUROS- SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho avocará el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial radicada el 3 de noviembre de 2023. Para el efecto se dará el trámite previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que estipula:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República** para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, **para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

(...)."

Así entonces, previo a decidir si hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, deberá comunicarse a la Contraloría General de la República que en este proceso se estudia la conciliación extrajudicial celebrada entre la BOGOTÁ; D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION, ASEGURADORA HDI SEGUROS- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la

convocante LAURIANA CHAROL CONSUELO GARZON PARRA actuando en representación de su menor hija PAULA DAYANA GONZALEZ GARZON que cursó ante la PROCURADURÍA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS – Radicado E-2023-503885 Interno (2023-162).

Ahora, teniendo en cuenta que la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos envió copia de la conciliación a la Contraloría General de la República el 3 de noviembre de 2023, el despacho infiere que, a la fecha, ya se encuentra vencido el término que tiene la contraloría para emitir concepto. No obstante, como antes no se había informado a esa entidad acerca del reparto del asunto a este despacho, se le otorgarán 10 días adicionales a la Contraloría para que conceptúe, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho para decidir el asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República que este despacho está a cargo del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

TERCERO: SE OTORGA el término de 10 días a la Contraloría General de la República para que emita concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a1ac49217183adef005e21a5a307903e3fc7cf7153b882a993f8b26d080d8f**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230034300

Convocantes: JOSÉ DANILO RIVAS TIQUE Y OTROS

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho avocará el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial radicada el 10 de noviembre de 2023. Para el efecto, se dará el trámite previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que estipula:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República** para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, **para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

(...)”

Así entonces, previo a decidir si hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, deberá comunicarse a la Contraloría General de la República que en este proceso se estudia la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes JOSÉ DANILO RIVAS TIQUE, MARIA GLADIS TIQUE, LICED JOHANA TOTENA TIQUE, ANDERSON MANUEL TOTENA TIQUE y OMAR ALEXANDER TOTENA TIQUE que cursó ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS – Radicado N.º 23-173 SIGDEA E-2023-538668.

Ahora, teniendo en cuenta que la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos envió copia de la conciliación a la Contraloría General de la República el 9 de noviembre de 2023, el despacho infiere que, a la fecha, ya se encuentra vencido el término que tiene la contraloría para emitir concepto. No obstante, como antes no se había informado a esa entidad acerca del reparto del asunto a este despacho, se le otorgarán 10 días adicionales a la Contraloría para que conceptúe, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho para decidir el asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República que este despacho está a cargo del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

TERCERO: SE OTORGA el término de 10 días a la Contraloría General de la República para que emita concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef0060f1a3c861dcd06ddcea5af8201f2d2a15662af108513dae79aed11fa87**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230035100
Demandante: SANTIAGO PERDOMO TRUJILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SANTIAGO PERDOMO TRUJILLO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86e456623dcac686c54fd4380e5056a7c47b20cce22bff9f72f1d8bc89876d**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230035500
Demandantes: MARIELINA MORENO CÓRDOBA, (en nombre propio y de la masa sucesoral de YEISON ANDRÉS CÓRDOBA MORENO), SANTIAGO CÓRDOBA MORENO, KELLY TATIANA MORENO CÓRDOBA (en nombre propio y de su menor hijo JUAN MARTIN GÓMEZ MORENO), LEONILDO MORENO CÓRDOBA y WILLINGTON MORENO CÓRDOBA
Demandadas: **1)** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA (SEDE SAN JOAQUÍN); **2)** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; **3)** AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA DE PEREIRA; **4)** OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S. – OPAM S.A.S; **5)** CONSORCIO INTERMAPE (INTEGRADO POR VELNEC S.A., GNG INGENIERÍA S.A.S. GAVINCO INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. y AVV CONSULTORÍA S.A.S.); **6)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; **7)** BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A; y **8)** LIBERTY SEGUROS S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

En el presente caso se observa que en los poderes otorgados por los demandantes a la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. y que obran en la carpeta 7 del expediente digital - subcarpeta “Anexos” – archivo 1, se les facultó para demandar a la E.S.E. Salud Pereira, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Aeropuerto Internacional Matecaña, a OPAM S.A.S. y al Consorcio Intermape, pero no a la Unidad

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a Berkley International Seguros Colombia S.A. y a Liberty Seguros S.A.

Si bien es cierto en los poderes se dejó establecido que “las anotaciones manuscritas son válidas para efectos legales”, y al final de cada documento obra en manuscrito un listado de sociedades y entidades, ello no permite tener por acreditado que los demandantes efectivamente facultaron a la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. para impetrar demanda de reparación directa contra aquellas.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora que allegue los poderes debidamente conferidos por los demandantes en los que se les faculte para demandar a todas las sociedades y entidades enunciadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue los poderes otorgados por los accionantes para demandar a todas las sociedades y entidades respecto de las cuales se incoa este medio de control.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a Berkley International Seguros Colombia S.A. y a Liberty Seguros S.A.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f77cfe917f5c6d46d9a6f791ed413d5f8510f0604b522a869e32f26a49eae9**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230035800
Demandantes: LEONARDO MOGOLLÓN SÁENZ y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, si bien la parte actora allega uno pantallazos para constancia de envío de la demanda, allí sólo se puede evidenciar que el requisito únicamente se cumple respecto de la Fiscalía General de la Nación. No obstante la constancia allegada no permite evidenciar que la demanda y sus anexos también hayan sido enviadas al correo de la Rama Judicial, pues únicamente aparece que fue enviado a un destinatario más, sin que se infiera que en efecto corresponde a dicha demandada.

En consecuencia, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio electrónico o físico, según corresponda.

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda

recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda si bien se señaló el correo h.reyesasesor@hotmail.com para notificaciones de los demandantes, sin embargo, lo que observa el despacho es que esa dirección electrónica corresponde al apoderado judicial. En consecuencia, se requerirá a fin de que indique el canal digital de los demandantes, para efectos de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- B. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f4f7c8a8b4e89a06c946eec761cd3a81ca445cdedfc4496afe4b21ee03fb3**

Documento generado en 15/12/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>